

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Cuarta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00098-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PARRA MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO:

El demandante presentó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de marzo de 2016 en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad, para lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El actor acude a la *adición* de la sentencia en el sentido de que no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la indexación de la primera mesada pensional, señalando que se debe efectuar a su pensión dada la fecha de retiro definitivo del servicio y el cumplimiento del status pensional por edad, con el nuevo valor que arroje la mesada al incluirse todos los factores ordenados. Igualmente solicitó que se adicione la sentencia ordenando a la

demandada dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A., en relación con los intereses moratorios.

Es de conocimiento, que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

En virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del C.P.A.C., para efectos de la adición de sentencia, se atenderá lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

De acuerdo con la norma citada, la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando es formulada dentro del término de ejecutoria, esto es, durante los tres días posteriores a su notificación.

De la solicitud de adición:

Concordante con lo anterior, se tiene que el demandante presentó el escrito de adición (fl. 147 del expediente) el día 29 de marzo de la presente anualidad, es decir, fue presentada dentro del término que consagra la norma *ibídem*, toda vez, que la sentencia se dictó en Audiencia Inicial celebrada el 16 de marzo de 2016.

Ahora bien, la Sala considera que no le asiste razón a la parte

actora, toda vez, que al observarse el folio 106 de la parte considerativa de la sentencia, que se dejó transcrita en su totalidad, expresamente se indicó: “Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes **empezando por la primera mesada pensional**, teniendo en cuenta que el índice ese el vigente al momento de la causación de cada una de ellas”, lo cual es concordante con el último inciso del numeral segundo de la parte resolutive sentencia, en consecuencia, debe entenderse que el primer procedimiento que habrá cumplir la entidad demanda es la indexación de la primera mesada, llevando los valores que devengaba el demandante en el año 1997 al momento del reconocimiento pensional, sin que haya lugar a realizar la adición que solicita, pues, ello ya está ordenado.

De otra parte, y respecto de la solicitud de adición referente a ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., debe señalarse que esta es una orden de tipo legal que la entidad debe tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a la sentencia, efectuando el respectivo pago de lo dispuesto como condena, por lo que la Sala considera que no es necesario expresarlo en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Oral de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia dictada en Audiencia Inicial celebrada el 16 de marzo de 2016, elevada por la parte actora, mediante escrito del 29 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 023

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE